

¿CONVALIDACIÓN SIMPLE O SANACIÓN EN RAÍZ? LA REVALIDACIÓN CANÓNICA DEL MATRIMONIO CIVIL DE LOS CATÓLICOS*

Por

CARMEN PEÑA GARCÍA
Profesora Propia Agregada
U. P. Comillas

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 39 (2015)

RESUMEN: Este artículo aborda la cuestión del matrimonio civil de los católicos y sus posibilidades de convalidación a efectos canónicos, a la luz tanto de la regulación codicial como de la casuística y la praxis eclesiástica. La autora advierte de las dificultades existentes para proceder a la convalidación simple, y sugiere un mayor recurso a la sanación en la raíz, y quizá también a la dispensa de forma.

PALABRAS CLAVE: matrimonio canónico, nulidad del matrimonio, convalidación del matrimonio, sanación en la raíz, dispensa de forma.

SUMARIO: 1.- INTERÉS DEL TEMA. 2.- EL MATRIMONIO CIVIL DE LOS CATÓLICOS ¿ES JURÍDICAMENTE INEXISTENTE?. 3.- POSIBLES REMEDIOS PARA LA REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL: 3.1.- La convalidación simple; 3.2.- La sanación en raíz. 4.- ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO A LA PRAXIS DIOCESANA ESPAÑOLA: a) Matrimonio civil contraído por parte católica con parte bautizada acatólica (matrimonio mixto); b) Matrimonio civil contraído por parte católica con parte no bautizada (matrimonio dispar); c) Matrimonio civil contraído por dos católicos.; CONCLUSIONES.

SIMPLE CONVALIDATION OR SANATIO IN RADICE? THE CANONICAL VALIDATION OF THE CIVIL MARRIAGE OF CATHOLICS

ABSTRACT: This paper examines the issue of the civil marriage of Catholics and its possible convalidation under canon law, in the light both of the Code of Canon Law and the casuistry and ecclesiastical praxis. The author warns about the difficulties to proceed to a simple convalidation and suggests a more frequent use of the radical sanation, as well as, perhaps, the dispensation of canonical form.

KEYWORDS: canonical marriage, nullity of marriage, convalidation of marriage, radical sanation, dispensation of canonical form.

* Este artículo tiene su origen en la invitación de la Asociación Española de Canonistas a dar una ponencia sobre *La revalidación del matrimonio civil*, en las XXXV Jornadas de actualidad canónica, celebradas en Madrid (8-10 de abril de 2015).

1.- INTERÉS DEL TEMA

Aunque, en una mirada superficial y reductiva, podría parecer que la dimensión canónica en materia matrimonial se circunscribe -o, al menos, tiene su máxima expresión y está focalizada- en las causas canónicas declarativas de la nulidad matrimonial, lo cierto es que el ordenamiento y la praxis canónica matrimonial es mucho más amplio, teniendo también una dimensión *preventiva* -que mira a la preparación del matrimonio, en orden precisamente a garantizar su válida y lícita celebración- así como lo que podría llamarse una dimensión *reparativa*, que busca remediar y dar solución a aquellas personas que, habiendo contraído un matrimonio objetivamente inválido por la concurrencia de algún vicio o defecto en el momento de su constitución, desean no obstante proseguir su vida conyugal, revalidando o convalidando -es decir, convirtiendo en canónicamente válido- ese matrimonio.

Aunque esta posibilidad de convalidación de los matrimonios nulos alcanza, con diversos requisitos, a todos los motivos de nulidad -defecto o vicio de consentimiento, impedimentos o defectos de forma- en este estudio nos centraremos en un concreto supuesto de revalidación canónica: el de aquellos matrimonios civiles -o celebrados en forma religiosa no canónica- contraídos por católicos obligados a la forma canónica.

Por un lado, la revalidación de los matrimonios civiles es un remedio canónico que, pese a resultar en ocasiones poco conocido y aplicado, puede tener relevantes repercusiones pastorales¹ y que resulta de notable actualidad, como se ha puesto de manifiesto en la reciente Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos dedicado a *los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la nueva evangelización*, celebrado del 5 al 19 de octubre de 2014 en Roma². Durante la celebración de la Asamblea, varios padres plantearon en el aula sinodal situaciones problemáticas a nivel pastoral derivadas, en muchos casos, de no aplicar la dispensa de forma en los supuestos de matrimonios mixtos o dispares³, pero también de no aplicar el instituto de la convalidación o la *sanatio in radice* en supuestos de matrimonios civiles de católicos⁴. La preocupación sinodal por dar respuesta pastoral a

¹ Destaca esta dimensión pastoral de la revalidación P. BIANCHI, *Il Pastore d'anime e la nullità del matrimonio. La convalidazione di un matrimonio invalido*: QDE 10 (1997) 206-229.

² Sobre el proceso de elaboración y principales aportaciones de los documentos sinodales -la *Relatio post disceptationem* y la *Relatio Synodi*- me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *El Sínodo extraordinario de la familia: impresiones y retos*: Razón y fe 270, n.1394, 2014, 569-582.

³ Como pusieron de manifiesto no pocos padres sinodales, la situación socialmente difícil en que vive la Iglesia en los contextos de minorías católicas -p.e., en el mundo islámico, pero también en los de predominio de las Iglesias orientales- hace que se sea muy reticente a aplicar esta posibilidad y permitir contraer matrimonios dispares o mixtos.

⁴ A modo de ejemplo, algún padre hispanoamericano -de países donde resulta obligatorio contraer

tantos católicos unidos, por diversas razones, en matrimonios civiles o incluso en uniones de hecho en las que existe un serio compromiso mutuo, fue recogida en varios números de la *Relatio* final del Sínodo: “En este sentido, una dimensión nueva de la pastoral familiar actual consiste en prestar atención al fenómeno de los matrimonios civiles entre hombre y mujer, a los matrimonios tradicionales, y, con las debidas diferencias, también a las convivencias. Cuando la unión alcanza una estabilidad considerable a través de un vínculo público y se caracteriza por un afecto profundo, por su responsabilidad para con la prole y por su capacidad de superar las pruebas, puede considerarse como una ocasión a la que hay que acompañar en su camino hacia el sacramento del matrimonio”⁵.

Por otro lado, la cuestión de las vías y requisitos para poder revalidar los matrimonios civiles -o contraídos en otra forma religiosa- de los católicos constituye también un tema de interés estrictamente jurídico, dadas las importantes cuestiones canónicas implicadas. La revalidación del matrimonio civil es un supuesto que, a diferencia de otros (en que la nulidad del matrimonio canónicamente celebrado pueda haberse producido por un impedimento no dispensado, por un defecto en la delegación del ministro asistente, por un vicio de consentimiento de los contrayentes, etc.), presenta la peculiaridad de no existir en este caso ni siquiera una apariencia de matrimonio canónico, al haber las partes acudido directamente a celebrar su matrimonio fuera del ámbito eclesial, en sede civil o ante ministro de otra confesión o religión. Es preciso, por tanto, abordar en este caso una cuestión previa, que es la de la naturaleza jurídica del matrimonio civil de los católicos, pues la revalidación o convalidación es un remedio que permite convertir en válidos los actos jurídicos nulos, pero no, en principio, aquellos que no existen, que no han sido puestos.

2.- EL MATRIMONIO CIVIL DE LOS CATÓLICOS ¿ES JURÍDICAMENTE INEXISTENTE?

Está muy extendida la afirmación de que el matrimonio civil de los católicos es inexistente, afirmación que viene apoyada por el hecho de ser el único supuesto en que, dada la ausencia de una apariencia de matrimonio canónico, la nulidad del anterior vínculo civil no precisa, en circunstancias ordinarias, ser declarada por un tribunal eclesiástico, siendo suficiente con que se compruebe el estado de libertad del sujeto en el expediente administrativo previo al matrimonio, conforme se recuerda en el art.5.3 de la Instrucción

matrimonio civil antes de casarse canónicamente- planteó expresamente la conveniencia de “facilitar la dispensa de la forma canónica” para quienes han contraído civilmente, pues, pasados los años, “se acostumbran a la convivencia y, especialmente los varones, no quieren celebrar el matrimonio religioso, privando a la esposa de la participación eucarística”: Intervención de un padre sinodal en la 5ª Congregación General, dedicada a la Parte II, cap.2, nn.70-75 del *Instrumentum Laboris*, 8 de octubre de 2015.

⁵ *Relatio Synodi*, n. 27: Ecclesia, n.3752, 8 noviembre 2014, pp.24-33.

Dignitas Connubii, que recoge a su vez una interpretación auténtica de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código, de 26 de junio de 1984⁶.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que esta calificación del matrimonio civil de los católicos como inexistente sólo es precisa -y con la necesaria prudencia- desde una perspectiva estrictamente procesal, en cuanto que se ha querido evitar imponer a los fieles la carga de acudir al tribunal eclesiástico para obtener una declaración de nulidad que, dada la total ausencia de celebración en forma canónica, se daría -en circunstancias ordinarias- de modo prácticamente automático.

A nivel sustantivo, sin embargo, el matrimonio civil de los católicos no es, de suyo, un matrimonio inexistente, sino un matrimonio nulo por defecto de un requisito de derecho positivo: la celebración en forma canónica conforme a los cc.1108 y ss. A favor de esta afirmación pueden aducirse varias razones:

a) En la consideración eclesial, el matrimonio civil no puede ser considerado, de suyo, un mero concubinato, como puso de manifiesto hace ya más de tres décadas la *Familiaris Consortio*, al reconocer que la situación de los católicos que, sea por motivos ideológicos o prácticos, prefieren contraer sólo matrimonio civil, rechazando o, por lo menos, difiriendo la celebración religiosa “no puede equipararse sin más a la de los que conviven sin vínculo alguno, ya que hay en ellos al menos un cierto compromiso a un estado de vida concreto y quizá estable, aunque a veces no es extraña a esta situación la perspectiva de un eventual divorcio. Buscando el reconocimiento público del vínculo por parte del Estado, tales parejas demuestran una disposición a asumir, junto con las ventajas, también las obligaciones”⁷.

De hecho, el matrimonio civil será considerado un matrimonio válido -que dará lugar a un impedimento canónico de vínculo- para todos aquellos sujetos no bautizados e incluso bautizados no católicos⁸, excepto en el supuesto de que su propio derecho positivo excluya expresamente la validez del matrimonio civil para sus súbditos, como ocurre, p.e., en el caso de los bautizados acatólicos orientales, puesto que su propio derecho exige *ad validitatem* contraer ante ministro sagrado⁹. Con la

⁶ AAS 76 (1984) 747. Esta respuesta reitera lo dispuesto en una anterior interpretación auténtica de 16 de octubre de 1919: AAS 11 (1919) 479. Sobre los límites y precauciones con que debe aplicarse esta disposición del art.5,3 DC: C. MORÁN - C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 46-48.

⁷ JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Familiaris Consortio*, de 22 de noviembre de 1981, n.82, a).

⁸ Así se recoge en los arts.2 y 4 de la *Dignitas Connubii*, que regulan -en paralelismo con los cc.780 y 781 CCEO- qué derecho positivo debe aplicar el juez eclesiástico a la hora juzgar canónicamente la validez o nulidad del matrimonio de los no católicos, bautizados o no. Sobre la interpretación y valor jurídico de estos importantes artículos iniciales, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 71-80.

⁹ Así se recoge expresamente en el art.4.1,2º de la Instrucción *Dignitas Connubii*, que explicita que

única salvedad de estos matrimonios civiles contraídos por acatólicos orientales, el reconocimiento canónico del matrimonio civil de los no católicos es tal que este matrimonio civil -en cuanto expresión de un matrimonio natural presumiblemente válido- impedirá, incluso estando disuelto por divorcio civil, que estos no católicos puedan contraer matrimonio canónico con parte católica mientras dicho vínculo civil no sea disuelto por el Romano Pontífice en caso de no ser sacramental o no sea declarado nulo por un tribunal eclesiástico, sea conforme al derecho natural o incluso conforme al derecho positivo que obligaba a los contrayentes.

b) También para los católicos el matrimonio civil puede ser reconocido, en algunos casos, como un matrimonio válido y, si se contrae con otro bautizado, incluso sacramental, lo cual dependerá de las circunstancias y de la regulación positiva vigente en el momento de contraer.

El matrimonio civil aparecerá como un modo adecuado y suficiente de emitir un válido consentimiento matrimonial, siempre que haya mediado la necesaria dispensa de la forma canónica: así ocurre, p.e., en los matrimonios mixtos y/o dispares, en los cuales se exige expresamente que el matrimonio se celebre en alguna forma pública (c.1127,2), de modo que, una vez concedida dicha dispensa por el Ordinario, el matrimonio contraído civilmente será también un matrimonio canónicamente válido.

Igualmente, tal como pone de manifiesto la regulación canónica de la forma extraordinaria, tendente a preservar el *ius connubii* de los católicos en aquellos casos en que resulte imposible o gravemente incómodo cumplir la forma canónica ordinaria, será válido (y sacramental, en su caso) el matrimonio contraído ante solo dos testigos, siempre que se den los requisitos exigidos por el c.1116 de ausencia del ministro asistente o la imposibilidad de acudir a él sin grave dificultad, y una situación de necesidad como el peligro de muerte o la previsión prudente de que esa situación de imposibilidad física o moral de acudir al competente ministro asistente se va a prolongar durante al menos un mes. Si se dan estas circunstancias -relativamente habituales en contextos de persecución religiosa o de escasez de sacerdotes- será válido para los católicos el matrimonio civil, que goza de total seguridad jurídica respecto al hecho de su celebración.

“la Iglesia reconoce cualquier forma prescrita por el derecho o admitida en la Iglesia o Comunidad eclesial a la que pertenecían las partes en el momento de la celebración del matrimonio, con tal que, si al menos una parte es fiel de alguna Iglesia oriental no católica, el matrimonio haya sido celebrado mediante un rito sagrado”; obviamente, este artículo no está estableciendo un requisito *ad validitatem* para los acatólicos orientales (la celebración mediante rito sagrado), sino únicamente pretende, recogiendo un requisito que forma parte de la comprensión oriental del matrimonio, clarificar algunas dudas surgidas a la hora de valorar canónicamente la validez del matrimonio civil de los acatólicos orientales, aclarando que dicho matrimonio civil no será considerado válido ni dará lugar al impedimento de vínculo si ese acatólico oriental pretende contraer un posterior matrimonio canónico con parte católica.

Asimismo, son también canónicamente válidos los matrimonios civiles de católicos que, habiendo abandonado la Iglesia por acto formal, hubieran sido contraídos entre la entrada en vigor del Código de 1983 y la entrada en vigor, en 2010, del m.p. *Omnium in mentem* de Benedicto XVI¹⁰. El *Motu Proprio* vino a derogar, por considerarla inoportuna, la exención de la forma canónica -y del impedimento de disparidad de cultos- contenida en el c.1117 -y 1086- del Código vigente, pero, por referirse a disposiciones de derecho positivo eclesiástico, carece de efectos retroactivos, de modo que los matrimonios civiles contraídos durante esos casi 27 años por esos católicos que hubieran abandonado la Iglesia por acto formal siguen siendo válidos, mientras no conste lo contrario¹¹.

Obviamente, todas estas disposiciones legales tienen como presupuesto que, de suyo, el matrimonio civil puede ser una forma de celebración y manifestación del consentimiento conyugal y una forma de concreción del matrimonio en cuanto institución natural, que, si bien en circunstancias ordinarias no será válido para los católicos por la concurrencia de un defecto de forma, no puede, ciertamente, decirse que sea en sentido estricto inexistente.

c) Incluso aunque no dé lugar a un matrimonio canónicamente válido para los católicos -por no concurrir alguna de las circunstancias mencionadas en el epígrafe anterior- no cabe excluir que en el matrimonio civil puedan los contrayentes -también los católicos- expresar un *consentimiento matrimonial verdadero y naturalmente suficiente*, causa eficiente del matrimonio y único requisito absolutamente imprescindible para que nazca el matrimonio.

¹⁰ El texto del m.p., fechado el 26 de octubre de 2009, fue hecho público, antes de su publicación oficial en *Acta Apostolicae Sedis* (AAS 102 [2010] 8-10), por Mons. Coccopalmerio el 16 de diciembre de 2009, colgado en la web vaticana (www.vatican.va) y publicado en la revista *Communicationes*, del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos: BENEDICTO XVI, M.P. *Omnium in mentem*: Comm 41 (2009) 260-265; MONS. COCCOPALMERIO, *Presentación oficial del Motu Proprio Omnium in mentem*: Comm 41 (2009) 334-336.

¹¹ Sobre el contenido, fundamento y valoración de esta significativa modificación legal en la regulación de la forma canónica, resultan de interés, entre otros, F.R. AZNAR GIL, *La Carta apostólica m.pr. 'Omnium in mentem' (2009): recepción y valoración por la doctrina*: REDC 69 (2012) 739-756; R. CALLEJO DE PAZ, *Ventajas y algún cuestionamiento a la reforma matrimonial introducida por el m.p. Omnium in mentem*: Est Ecl 85 (2010) 855-862; P. HALLEIN, *Le motu proprio Omnium in mentem et les conséquences canoniques de modifications*: SCan 45 (2011) 411-442; M. MINGARDI, *Il motu proprio Omnium in mentem e il matrimonio canonico: Significato di una innovazione*: QDE 25 (2012) 155-177; G.P. MONTINI, *Il motu proprio Omnium in mentem e il matrimonio canonico*: QDE 25 (2012) 134-154; J. OTADUY, *Carta Apostólica en forma de Motu Proprio 'Omnium in mentem'*: IC 50 (2010) 595-627; C. PEÑA GARCÍA, *El M.P. Omnium in mentem: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia*, en OTADUY, J. (Ed), *Derecho Canónico en tiempos de cambio*, Madrid 2011, 91-107; Id, *La reforma matrimonial introducida por el M.P. Omnium in mentem, ¿avance o retroceso?*: Est Ecl 85 (2010) 863-870 103; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Omnium in mentem. Una trascendente rectificación del Codex de 1983*: RGDCDEE 23 (2010) 24 pp; J.L. SANTOS DíEZ, *El abandono formal de la Iglesia y la forma canónica del matrimonio. M.Pr. Omnium in mentem*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. - MESEGUER, S. - PALOMINO, R. (Coords), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Escritos jurídicos en*

Incluso en el supuesto de que, en circunstancias ordinarias, la parte católica, sin solicitar dispensa de forma, haya optado por acudir al matrimonio civil en vez de al canónico, ello no permite presumir sin más la nulidad del consentimiento prestado por simulación, sea por exclusión de la indisolubilidad, la sacramentalidad o alguno de los elementos o propiedades esenciales.

Como recuerdan los cc.1100 y 1107, la opinión e incluso la certeza de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente que el consentimiento matrimonial pueda ser válido; y una vez prestado válido consentimiento, aunque sea ineficaz por la concurrencia de un impedimento o defecto de forma, debe presumirse que el mismo persevera. Por tanto, aunque puede existir, en el caso del católico que contrae intencionadamente sólo en forma civil, alguna reserva mental o simulación parcial, será esta exclusión la que deba quedar probada en el caso concreto; la presunción debe ser siempre la de suficiencia y perseverancia del consentimiento matrimonial emitido, mientras no se demuestre lo contrario¹².

La existencia de un consentimiento presumiblemente válido en los matrimonios civiles contraídos por católicos viene reconocida por la praxis eclesial, que admite sin dificultad la posibilidad de sanar en raíz esos matrimonios civiles, convalidándolos y retrotrayendo sus efectos al momento de celebración del matrimonio civil, sin necesidad de renovar el consentimiento. Esta posibilidad, históricamente muy utilizada por la Santa Sede o por los Obispos diocesanos que contaban con la debida delegación¹³, viene siendo aplicada también con normalidad a los matrimonios civiles - así como a todos aquellos matrimonios en que se omitía totalmente la celebración canónica, como los contraídos en otra forma religiosa- durante la vigencia tanto del Código pío-benedictino como del Código actual, lo que supone un reconocimiento de la preeminencia y valor jurídico de dicho consentimiento naturalmente suficiente que puede prestarse en el matrimonio civil¹⁴. En este sentido, no deja de resultar

homenaje al Prof. Dr. Rafael Navarro-Valls, vol. II, Madrid 2013, 2035-2046;

¹² J.A. NIEVA, *El bautizado que contrae matrimonio sin fe no necesariamente excluye el consentimiento matrimonial*: IC 54 (2014) 521-565.

¹³ U. NAVARRETE, *Ecclesia sanat in radice matrimonia inita cum impedimento iuris divinis*: Periodica 52 (1963) 371-388. También C.F. CASTRILLÓN MUÑOZ, *La sanación en raíz del matrimonio civil de los católicos en el nuevo Código*, Bogotá 1990; T. C. RYAN, *The Juridical Effects of the Sanatio in radice. A Historical synopsis and a commentary*, Washington 1955.

¹⁴ Recogen esta praxis, a nivel jurisprudencial, entre otras las sentencias c. Fiore, de 15 de junio de 1964: SRRD 56, 477-483; c. Rogers, de 21 de junio de 1969: SRRD 61, 63-67; c. Funghini, de 30 de junio de 1988, n.4: ME 114 (1989) 312 ; c. Turnaturi, de 30 de abril de 1998, n.13-14: SRRD 90, 350-352; c. Turnaturi, de 1 de marzo de 2002: SRRD 94, 88-110; etc. Entre la doctrina, se hacen eco de esta praxis, entre otros, A.M. ABATE, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Brescia 1985, 168; F.R. AZNAR GIL, *Uniones matrimoniales irregulares*, Salamanca 1993, 59-80; *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo*, Salamanca 1984; L.A. BODAN, *Simple Convalidation of Marriage in the 1983 Code of Canon Law*: The Jurist 46 (1986) 512; A.M. CELIS BRUNET, *La relevancia canónica del matrimonio civil a la luz de la teoría general del acto jurídico. Contribución teórica a la*

significativo que, aunque en la redacción del c.1061 se evitó definir expresamente el matrimonio civil de los católicos como un matrimonio inválido por defecto de forma para evitar confusiones, la misma Comisión reconoció que ello no significaba que no pudiera concederse la sanación en raíz a estos matrimonios¹⁵.

En definitiva, la afirmación de que el matrimonio civil es inexistente para los católicos resulta sumamente imprecisa y poco coherente con la propia regulación canónica, mucho más matizada. Parece más adecuado afirmar, por tanto, que, propiamente, el matrimonio civil contraído -en circunstancias ordinarias- por católicos será un matrimonio nulo por *defecto de forma*¹⁶, al haber omitido los contrayentes uno de los requisitos establecidos por derecho positivo para la validez de ese matrimonio¹⁷.

experiencia jurídica chilena, Roma 2002; C. GARCÍA PROUS, *La sanación en raíz de los matrimonios civiles en España*, en *Hominum causa omne ius constitutum est*, 1270-1303; G.P. MONTINI, *La convalidazione del matrimonio: semplice; sanatio in radice*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Matrimonio e disciplina ecclesiastica. Quaderni della Mendola* 3, Milán 1996, 187-214; P. PELLEGRINO, *La convalida del matrimonio canónico*: REDC 65 (2008) 589; N. SCHÖCH, *La sanazione in radice dei matrimoni celebrati in forma civile o senza forma publica*, en J. CARRERAS (Ed.), *La Giurisdizione della Chiesa sul matrimonio e sulla Famiglia*, Milán 1998, 289-333; J. ZYGALA, *La 'sanatio in radice' en el matrimonio. Naturaleza y perspectivas*: Cuadernos doctorales: excerpta e dissertationibus in iure canonico 21 (2005-06) 77-186; etc.

¹⁵ En el proceso de redacción del actual c.1061(c.1015 CIC17), se había propuesto en el Schema de 1980 incluir un cuarto párrafo reconociendo expresamente la invalidez del matrimonio civil por defecto de forma ("*Matrimonium invalidum intelligitur etiam matrimonium civile, quod est propter defectum formae canonicae invalidum*"); tras la intervención del Card. König, se acuerda suprimir dicho párrafo, por considerar que puede dar lugar a conclusiones erróneas, si bien se reconoce que su omisión en nada obsta a la posible sanación en raíz de los matrimonios civiles: "*Ad §4: Supprimerur, nam revera potest ad conclusiones erroneas ducere, neque eius omissio obstat sanationi in radice quae concedi potest etiamsi matrimonium sit nullum*": PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad Novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis*, Ciudad del Vaticano 1981, 214. Aunque algunos autores se apoyan en la supresión por el legislador de este párrafo cuarto del c.1061 para fundamentar la inexistencia del matrimonio civil y no su nulidad por defecto de forma, a mi juicio, de este *iter* redaccional no cabe sacar tal conclusión, pues la argumentación del Card. König destaca fuertemente la dimensión procesal de la cuestión -insiste expresamente en que el matrimonio civil es considerado inexistente *en orden a la prueba de su nulidad*, por lo que no se requiere un largo proceso para probarla ("*Norma canonica non concordat cum doctrina tradicionali canonica neque cum iure processuali, etiam in novo Schemate, ubi matrimonium civile tamquam non existens consideratur in ordine ad probationem. Nullus requiritur longus processus neque probari debet invaliditas huiusmodi matrimonii*"), y porque la misma Comisión aduce como razón de la supresión la inoportunidad y el peligro de confusión de una afirmación general de ese tipo, lo cual resulta innegable, no sólo porque en derecho toda definición es peligrosa, sino porque, como se ha indicado, no todo matrimonio civil de católicos es nulo.

¹⁶ Debe tenerse en cuenta que, como se deduce de la regulación codicial, la expresión *defectus formae* debe interpretarse en un sentido amplio, que incluye no sólo la existencia de algún defecto -p.e., de delegación, etc.- en la forma canónica efectivamente asumida, sino también la total omisión o ausencia de dicha forma: Comm 15 (1983) 224.

¹⁷ Sobre las diversas implicaciones de esta comprensión del matrimonio civil de los católicos, resulta de interés J.M. DÍAZ MORENO, *Il matrimonio civile dei cattolici*: La Civiltà Cattolica, nº 3693, mayo 2004, 242-251.

3.- POSIBLES REMEDIOS PARA LA REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

Partiendo, por tanto, de que el matrimonio civil de los católicos no es, en principio, un matrimonio inexistente, sino un matrimonio nulo por defecto de forma proveniente de la total omisión de la misma, un paso ulterior será cuestionarse si son de aplicación al mismo los dos remedios que el ordenamiento eclesial prevé para *revalidar* -convertir en válido- un matrimonio objetivamente nulo por defecto de forma: la convalidación simple (cc.1156-1160) y la sanación en raíz (cc.1161-1165).

Se trata de dos remedios bien diferenciados, cada uno de ellos con sus propios requisitos, y que plantean algunos interrogantes en cuanto a la procedencia de su aplicación a la revalidación de los matrimonios civiles de los católicos. A diferencia de lo que ocurría en el Código pio-benedictino, que exigía causa justa para poder acudir a la *sanación en raíz*, en cuanto que ésta suponía la dispensa de la ley eclesiástica que exigía la renovación del consentimiento, en la actual regulación codicial no cabe ya sostener que haya una subordinación entre estos dos remedios¹⁸, de modo que habrá que valorarlos de modo independiente, viendo los pro y los contra de su utilización en cada caso.

3.1.- La convalidación simple

La convalidación simple, regulada en los cc.1156-1160 del Código latino y 843-847 del Código oriental en términos prácticamente equivalentes, se caracteriza por exigir la renovación del consentimiento, una vez eliminada la causa que provocó la nulidad, y por la eficacia *ex nunc* de la convalidación, de modo que los efectos no se retrotraen al pasado, sino que el matrimonio se considerará válido desde el momento en que se produzca dicha convalidación simple.

3.1.1.- Requisitos de la convalidación simple y modo de proceder a la renovación del consentimiento

Propiamente, a tenor del derecho y de la praxis eclesial, los requisitos de la convalidación simple serían dos:

- a) *La renovación del consentimiento*, que, a tenor del c.1157, consistirá en un *nuevo acto de voluntad* sobre el matrimonio. Esta exigencia de renovación del consentimiento es un requisito de derecho eclesiástico, como aclara expresamente el c.1156,2, que se exige en todos los casos de convalidación simple, sea cual sea la causa que provocó la nulidad, con independencia de que el consentimiento prestado

¹⁸ En este sentido se pronuncia, entre otros, G.P MONTINI, *La convalidazione del matrimonio. ...*, o.c., 203-204.

con anterioridad pudiera ser válido¹⁹.

b) En caso de nulidad por defecto de forma, esta renovación del consentimiento deberá hacerse *contrayendo de nuevo en forma canónica*, según establece el c.1160, si bien, en casos de matrimonios mixtos, cabría solicitar la dispensa de la misma.

Debe tenerse en cuenta que, en la regulación codicial, el modo de proceder a la renovación del consentimiento varía en función de la naturaleza de la causa de nulidad y, sobre todo, en función de la divulgación de dicha nulidad. Conforme a esto, en el supuesto de convalidación simple de matrimonios nulos por defecto de forma -lo que incluye la total inobservancia de la forma (matrimonio contraído, sin dispensa, en forma civil o en cualquier otra forma religiosa -excepto la ortodoxa- por obligados a la forma canónica)- la renovación del consentimiento deberá hacerse, a tenor del c.1160, contrayendo de nuevo en forma canónica, lo que parece lógico dado que éste es el motivo que provoca la nulidad.

A este respecto, nada se opone a que pueda acudir a la celebración del matrimonio en secreto, lo que podría resultar aconsejable si la nulidad no está divulgada de hecho.

Mayor perplejidad produce, a mi juicio, la previsión codicial de que, en caso de matrimonios mixtos, cabría solicitar la dispensa de esta forma, conforme se deduce de la expresa remisión del c.1160 al c.1127,2; si la nulidad del matrimonio que se pretende convalidar viene precisamente de un defecto de forma canónica -sea por omisión total de la misma o incluso por un defecto en su aplicación- ¿qué sentido tiene exigir que la renovación del consentimiento se haga, previa dispensa de la forma canónica, en otra *forma pública* distinta de la canónica, requisito exigido *ad validitatem* por el c.1127,2?²⁰.

¹⁹ A. RAVA, *Il requisito della rinnovazione del consenso nella convalidazione semplice del matrimonio (c.1156,2)*. *Studio storico-giuridico*, Roma 2001. Si, además, la nulidad venía provocada por un defecto de consentimiento, esta renovación del mismo vendría exigida también y más hondamente por el derecho natural, puesto que, como recuerda el c.1057, sin un válido consentimiento no puede haber matrimonio.

²⁰ Salvo que el defecto de forma que se pretende convalidar sea la omisión de cualquier forma pública del matrimonio celebrado previa dispensa de la forma canónica (convalidación de un matrimonio clandestino), en cuyo caso sí podría tener sentido admitir para la convalidación que se celebre en alguna forma pública de celebración, en los demás supuestos la dispensa de la forma canónica -salvo que la dispensa alcanzara también a la obligación de contraer en forma pública- puede resultar contraindicada o imposible de realizar pues, ¿cómo volver a contraer en forma civil o en otra forma religiosa un matrimonio ya válidamente celebrado conforme a dicho ordenamiento no católico? Por otro lado, si el matrimonio mixto nulo por defecto de forma lo es por haberse producido algún error en la celebración canónica del mismo, resulta cuando menos extraño que la convalidación canónica pase por la renovación del consentimiento en una nueva celebración, esta vez no canónica.

3.1.2.- Cuestiones debatidas

Con relación a la aplicación de la convalidación simple a los matrimonios civiles de los católicos cabe plantear dos cuestiones, una más terminológica y otra más de fondo, pero ambas íntimamente relacionadas y con notables consecuencias prácticas.

3.1.2.1.- ¿Convalidación simple o nueva celebración del matrimonio?

Una primera cuestión vendría dada por la posibilidad misma de hablar de convalidación simple en los supuestos de matrimonio civil de católicos, al entender algunos autores que, en estos casos, más que ante una convalidación, se estaría propiamente ante una nueva celebración del matrimonio.

A este respecto, algunos autores -por influencia del origen histórico de esta figura de la convalidación simple- añaden un requisito no contemplado en el texto codicial, que sería *la apariencia de un matrimonio canónicamente válido*²¹, entendiéndose que, sin esto, no se podría hablar propiamente de una convalidación, sino de un nuevo matrimonio; obviamente, la exigencia de este requisito excluye la posibilidad de aplicar la convalidación simple a matrimonios contraídos civilmente o en otra forma religiosa.

En este planteamiento se percibe la influencia de una distinción, proveniente del derecho anterior pero no incluida en el actual texto codicial, según la cual la convalidación simple en sentido estricto sería únicamente la que actúa en el fuero interno, mientras que en los demás casos, habría que hablar propiamente de una nueva celebración del matrimonio; el origen de esta distinción se encuentra en el decreto *Consensus mutuus*, de 15 de febrero de 1892, que limitaba expresamente la aplicación de este remedio al fuero interno²².

A mi juicio, sin embargo, aún admitiendo que en los casos en que se exige la renovación del consentimiento en forma canónica es difícil distinguir entre convalidación y nuevo matrimonio, la exigencia de este requisito de apariencia de un matrimonio canónicamente válido resulta infundada a la vista del actual texto codicial, que, a diferencia del citado decreto, elimina esa distinta regulación para el fuero externo y fuero interno, e incluye expresamente ambas figuras al legislar sobre la convalidación simple.

De hecho, cabe señalar que la praxis administrativa y judicial de la Iglesia viene permitiendo aplicar las normas de la convalidación simple a matrimonios contraídos

²¹ Tras la promulgación del Código actual, vienen exigiendo este requisito, entre otros, F.R. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico, vol.III: cánones 1108-1165*, Salamanca 2003, 216; A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Comentario al c.1160*, en *ComExCIC*, III/2, Pamplona 2002, 1619; J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, o.c., 179; P. GARÍN, *Legislación de la Iglesia Católica*, o.c., 525-526; J. HERVADA, *Comentarios a los cns. 1156-1160*, en: *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1987, 699-700: etc. Otros autores, por el contrario, no aluden a este requisito: J.M. DÍAZ MORENO, *Derecho canónico*, o.c., 370.

²² AAA 24 (1891-1892) 441. Cfr. S. ACUÑA, *Convalidación del matrimonio*, en *DGDC*, vol. II, 718-721.

civilmente, en los cuales falta absolutamente la apariencia de validez, si bien es cierto que se observan algunas vacilaciones jurisprudenciales en este campo.

Así, ya con anterioridad a la promulgación del Código actual, la jurisprudencia rotal mayoritaria sostenía la posibilidad de aplicar la convalidación simple también a aquellos matrimonios -como los civiles o los contraídos en otra forma religiosa- que no tuvieran apariencia de un matrimonio canónico válido²³; y así se ha mantenido también en la legislación vigente, siendo especialmente destacables, a este respecto, las sentencias c. Funghini, de 30 de junio de 1988 y la c. Turnaturi, de 30 de abril de 1998 -que responden expresamente a las opiniones contrarias a esta posibilidad, por considerarlas reductivas²⁴- y, más recientemente, la c. Turnaturi, de 1 de marzo de 2002 que, tras un estudio detallado de la cuestión a nivel doctrinal, sostiene que puede aplicarse la convalidación simple en matrimonios meramente civiles de obligados a la forma canónica²⁵; igualmente, sostiene esta línea la c. Verginelli, de 17 de marzo de 2006, que declara la nulidad por defecto de válida convalidación de un matrimonio mixto contraído ante ministro acatólico episcopaliano²⁶.

Recientemente, sin embargo, se han dado también algunas sentencias contrarias a la convalidación del matrimonio en caso de matrimonio civil de los católicos, por entender que, en estos casos de ausencia total de forma, lo que se produce propiamente es la celebración de un *nuevo matrimonio*, y no una convalidación simple del mismo. En este sentido se pronuncian dos decisiones relativas a un mismo caso: la sentencia rotal c. Sable, de 12 de enero de 1999²⁷ y la sentencia rotal c. Yaacoub de 19 de julio de 2007, que, aun reformando

²³ Con anterioridad al Código actual, permiten esta convalidación simple del matrimonio civil, entre otras, las sentencias c. Fiore, de 15 de junio de 1964: SRRD 56, 477-483; c. Rogers, de 18 de junio de 1968 (no publicada, citada en L.A. BODAN, *Simple Convalidation...*, o.c., 512, nota 3); c. Lefebvre, de 24 de febrero de 1978 (no publicada, citada en G.P. MONTINI, *La convalidazione del matrimonio...*, o.c., 194, nota 19); también cabe citar, si bien en relación no a un matrimonio civil, sino a uno contraído ante ministro metodista, la c. Rogers, de 21 de enero de 1969: SRRD 61, 63-67.

²⁴ c. Funghini, de 30 de junio de 1988, n.2: ME 114 (1989) 310; c. Turnaturi, de 30 de abril de 1998, n.13-14: SRRD 90, 350-352. También la c. Boccafolo, de 12 de marzo de 1998 (SRRD 90, 227-238) admite, aun con matices, la convalidación simple del matrimonio civil; y en un decreto c. Stankiewicz, el ponente, aun mostrándose personalmente crítico con esta postura, reconoce que la doctrina prevalente admite que también en los supuestos de absoluta ausencia de la forma canónica puede hablarse de convalidación simple en sentido estricto: decreto c. Stankiewicz, de 26 de octubre de 2000, n.5.

²⁵ c. Turnaturi, de 1 de marzo de 2002: SRRD 94, 88-110.

²⁶ c. Verginelli, de 17 de marzo de 2006: SRRD 98, 61-70. La causa llega a la Rota Romana proveniente de Los Ángeles, California.

²⁷ c. Sable, de 12 de enero de 1999, n.5: SRRD 91 (2005) 43. El caso contemplado en esta causa, sumamente litigiosa, proveniente de San Francisco, es ciertamente llamativo: debido al embarazo de la esposa, los contrayentes, católicos ambos, celebraron en 1950 matrimonio civil y, tres meses más tarde, matrimonio canónico. Tras 30 años de matrimonio y 4 hijos se divorcian y, en 1992, el esposo solicita la nulidad por grave defecto de discreción de juicio y por defecto de válida convalidación, resultando afirmativa por este último capítulo. Habiendo apelado la esposa a la Rota Romana, la sentencia c. Sable confirma la declaración de nulidad por este motivo, contra la cual interpone recurso

la anterior, mantiene la concepción de que la celebración canónica del matrimonio de quien ya estaba casado civilmente no es una convalidación sino una nueva -propiamente, la primera o única- celebración de ese matrimonio²⁸. También se cita en ocasiones, como integrante de esta postura, un decreto de la Signatura Apostólica de 23 de noviembre de 2005²⁹, que, ante el recurso presentado por el defensor del vínculo contra la sentencia c.Sable de 1999, admite la *nova causa propositio*. Hay que decir sin embargo que, dado su carácter procesal, el decreto de la Signatura no aborda específicamente esta cuestión, si bien sí contiene algunos elementos a tener en cuenta respecto al fondo del asunto.

Aunque podría parecer un debate más terminológico que de fondo -puesto que, como se ha indicado, en estos casos la exigencia de renovación del consentimiento por ambas partes y de celebración en forma canónica hace difícil distinguir entre convalidación y nuevo matrimonio³⁰ - lo cierto es que la cuestión puede tener relevantes consecuencias de cara a determinar los requisitos de consentimiento para que ese matrimonio civil contraído en su momento por católicos pueda ser convalidado.

3.1.2.2.- Sobre el alcance y contenido de la renovación del consentimiento

Efectivamente, el citado debate jurisprudencial y doctrinal encierra otra cuestión más sustantiva y preocupante como es la del *contenido concreto del acto de renovación del consentimiento exigido para la convalidación simple*, que apunta a una cuestión más de fondo: la de la *adecuación de los requisitos legales de la convalidación simple a los fines perseguidos por esta institución*. En este sentido, resulta especialmente problemática la exigencia de los cc.1156 y 1157 de requerir para la validez de la convalidación, con carácter

el defensor del vínculo, dando lugar a la decisión de la Signatura Apostólica y, posteriormente, a la c. Yaacoub de 2007.

²⁸ c.Yaacoub de 19 de julio de 2007: SRRD 99 (2015) 259-273. Según refiere Miguel Ángel Ortiz, esta línea jurisprudencial es seguida también por una sentencia posterior, inédita, la c.Caberletti de 18 de enero de 2008, que sostiene igualmente que el c.1160 no contempla un tipo de convalidación sino una nueva celebración del matrimonio: M.A. ORTIZ, *Questioni riguardanti la forma matrimoniale, la 'convalidazione invalida' e l'ambito di obbligatorietà dopo il m.p. Omnium in mentem*, en H. FRANCESCHI -M.A. ORTIZ (eds), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, Roma 2012, 181-182.

²⁹ SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, Decreto de 23 de noviembre de 2005: Periodica 96 (2007) 285-288. Puede verse un interesante comentario crítico del mismo y un extenso artículo sobre la cuestión de fondo, con abundantes referencias jurisprudenciales en U. NAVARRETE, *Commentario y A proposito del Decreto del S.T. della Segnatura Apostolica del 23 novembre 2005*: Periodica 96 (2007) 289-306 y 307-361; también comenta este decreto A. MENDOÇA, *Defective convalidation*., en *Proceedings of the Canon Law Society of America*, Washington DC 2008, 193-236.

³⁰ Así lo reconocen algunas sentencias, que, aun admitiendo la distinción entre convalidación en sentido estricto y una nueva celebración del matrimonio, parecen inclinarse por entender que, en el fondo, esto es propiamente lo que se produce respecto a los matrimonios contraídos civilmente, aunque se denomine también convalidación: c.Boccafola, de 12 de marzo de 1998, nn.9-11: SRRD 90, 231-233.

general y por derecho positivo eclesiástico, que se preste un nuevo acto de voluntad, sin que baste la perseverancia de un consentimiento naturalmente suficiente³¹.

Conforme ha destacado la jurisprudencia, este *nuevo* acto de voluntad deberá consistir en un acto positivo y formal de prestación del consentimiento matrimonial, distinto del primero, que resultó jurídicamente ineficaz. Esta exigencia de novedad del consentimiento del c.1157 ha sido interpretado por la doctrina y, sobre todo, por la jurisprudencia rotal de modo podríamos decir formalista, interpretando que *no es suficiente la mera ratificación del consentimiento anteriormente prestado*, sino que se exige, para la validez de la convalidación simple, que el que renueva el consentimiento sea consciente -o, al menos, tenga una duda sólida y probable- de la nulidad del matrimonio, y, por consiguiente, de su libertad para decidir en ese momento si convalida el matrimonio o no³². Esto ha dado lugar a lo que podría llamarse un nuevo capítulo de nulidad matrimonial, consistente en el *defecto de válida convalidación*³³.

En efecto, este requisito legal del c.1157 de renovación del consentimiento como acto distinto del primero provoca abundantes problemas en su aplicación práctica, especialmente en aquellos supuestos en que la celebración canónica de un previo matrimonio civil aparezca como un medio de bendecir o de regularizar la precedente situación, que básicamente se mantiene. Es muy frecuente, especialmente en matrimonios mixtos o en matrimonios de católicos en que uno de ellos sea menos religioso, que uno de los sujetos, internamente convencido de haber prestado válidamente el consentimiento la primera vez -como así puede haber sido- no ponga un nuevo acto de voluntad prestando el consentimiento matrimonial, sino que se limite a asentir externamente como una mera formalidad o como modo de bendecir una realidad previa existente, que puede ser además rica y fecunda³⁴. En

³¹ Aunque en el proceso codificador se planteó en un primer momento la conveniencia de no exigir esta renovación del consentimiento en todos los casos, los consultores desestimaron esta sugerencia, por considerar la exigencia de renovación como algo necesario o, al menos, muy oportuno: Comm 19 (1978) 121.

³² c.Turnaturi, de 30 de abril de 1998, n.11: SRRD 90, 349; c.Boccafola, de 12 de marzo de 1998, n.13: SRRD 90, 234; c. Funghini, de 30 de junio de 1988, n.5: ME 114 (1989) 312; etc. Estas sentencias prosiguen y mantienen la línea jurisprudencial mantenida por la Rota Romana durante la vigencia del Código de 1917, donde se afirmaba que la ignorancia de la nulidad del primer matrimonio civil -más aún, la convicción de su validez- impedía la renovación del consentimiento, bien porque el sujeto así convencido simularía totalmente la prestación del mismo, bien porque se limitaría a confirmar y reafirmarse en el primer consentimiento que resultó ineficaz: cf. c.Wynen, de 1 de junio de 1940: SSRD 32, 432; c.Brennan, de 26 de abril de 1965: SRRD 57, 369-390; c. Rogers, de 21 de enero de 1969: SRRD 61, 63-67; etc.

³³ Estudian esta cuestión, entre otros, A. MENDOÇA, *Defective convalidation*, o.c., 193-236; U. NAVARRETE, *A proposito del Decreto...*, o.c., 307-361; M.A. ORTIZ, *Questioni riguardanti la forma matrimoniale...*, o.c., 171-204; L. ROBITAILLE, *Defective validations of marriage lacking canonical form. An interpretation of total simulation*: The Jurist 66 (2006) 436-468; etc.

³⁴ Las mismas sentencias rotales se hacen eco de este problema, y reconocen que la mayoría de las convalidaciones simples posteriormente declaradas nulas lo han sido precisamente por la ausencia en una de las partes -la que perseveraba en el consentimiento inicialmente dado- de un

este caso, se da la paradoja de que, a pesar de la validez *ab origine* del consentimiento de ambos y de la perseverancia de dicho consentimiento al tiempo de convalidar el matrimonio, la convalidación será sin embargo nula por incumplimiento de los requisitos exigidos *ad validitatem* por ley positiva, y, en consecuencia, el matrimonio seguirá siendo nulo pese a la apariencia de convalidación³⁵.

En definitiva, el incumplimiento de los requisitos de los cc.1156 y 1157, pese a ser claramente de derecho positivo eclesiástico, es valorado jurisprudencialmente como un supuesto de *simulación total del consentimiento*³⁶, lo que encontramos poco justificado en aquellos casos en que el consentimiento es naturalmente suficiente desde el inicio y persevera al tiempo de la convalidación³⁷.

De hecho, el mismo decreto de la Signatura Apostólica de 23 de noviembre de 2005 parece poner en cuestión esta interpretación tan rígida de la necesidad de un nuevo acto de voluntad totalmente distinto e independiente del anterior, al admitir la nueva *causa propositio* contra una sentencia firme por una mala aplicación de la regulación codicial a los hechos de la causa. Es significativo, en primer lugar, que el decreto no cita en ningún momento los cc.1056 y 1057 relativos a la renovación el consentimiento, pese a que estaban incluidos expresamente en el *dubium* de la sentencia impugnada; por el contrario, el decreto basa toda

nuevo acto de voluntad distinto del anterior y verdaderamente matrimonial: para muchas de estas personas, la convalidación no suponía realmente un nuevo matrimonio, sino únicamente otorgar carácter religioso -mediante la bendición del sacerdote- a un matrimonio en sí mismo válido: c.Turnaturi, de 30 de abril de 1998, n.15: SRRD 90 (1998) 352. En parecido sentido cabe citar también la c. Turnaturi, de 1 de marzo de 2002, que, aunque resuelve *pro vinculo* la causa, lo hace por entender que sí se había producido una renovación suficiente del consentimiento por parte del cónyuge no católico, en un supuesto de convalidación con celebración en forma canónica de un previo matrimonio civil: SRRD 94 (2010) 88-110).

³⁵ Este es, p.e., el supuesto de hecho contemplado en la sentencia c. Funghini, de 30 de junio de 1988, que, en relación a la convalidación simple del matrimonio civil contraído previamente por los cónyuges, declara la nulidad de esa convalidación por considerar probado que la esposa, convencida internamente de la validez del matrimonio civil previamente contraído, no puso verdaderamente un acto de voluntad -positivo y distinto del primero- renovando el consentimiento matrimonial, sino que consideró la convalidación canónica como una mera formalidad. En consecuencia, ante la nulidad de la convalidación, la sentencia declara la nulidad de ese matrimonio por defecto de forma canónica, al tratarse de un matrimonio civil contraído por obligados a la forma canónica: ME 114 (1989) 309-319. También la c.Verginelli, de 17 de marzo de 2006, contempla un caso similar, si bien respecto a un matrimonio contraído en forma religiosa acatólica, ante ministro episcopaliano: el esposo, de mentalidad anticatólica, prestó verdadero consentimiento matrimonial ante ministro de su confesión, accediendo a la posterior celebración canónica sólo como una celebración meramente formal para complacer a la esposa y a sus padres, católicos; dado que él se consideraba ya casado, los jueces consideran que el consentimiento expresado ante ministro católico fue dado sólo *pro forma*, resultando por tanto ineficaz, por lo que declaran la nulidad del matrimonio por convalidación inválida: SRRD 98, 61-70

³⁶ Dice expresamente la jurisprudencia rotal, a este respecto, que “en caso de convalidación del matrimonio, el defecto de un *nuevo* consentimiento se equipara a la simulación total del consentimiento”: c. Rogers, de 21 de enero de 1969, n.8: SRRD 61, 86; c. Funghini, de 30 de junio de 1988, n.6: ME 114 (1989) 315; c.Boccafola, de 12 de marzo de 1998, nn.12-13: SRRD 90, 234; etc.

³⁷ Navarrete crítica el planteamiento según el cual no basta la confirmación del consentimiento emitido en la celebración civil porque, dado que fue ineficaz, también resulta ineficaz su confirmación: U. NAVARRETE, *A proposito del Decreto...*, o.c., 357.

su argumentación en el c.1160, que establece la obligación de contraer en forma canónica para revalidar matrimonios nulos por defecto de forma; y, en la interpretación de este canon, el decreto recuerda la necesidad de partir siempre de la presunción de validez del matrimonio y del consentimiento (cc.1060 y 1101), también respecto al celebrado en forma canónica a tenor del c.1160, y, frente a la estricta interpretación jurisprudencial contenida en las sentencias rotales dictadas por defecto de válida convalidación, parece inclinarse por reconocer que bastaría que los cónyuges conozcan de algún modo, aunque sea impreciso, que su matrimonio civil anterior no es válido para la Iglesia, debiendo presumirse que el consentimiento prestado ante el ministro canónico es un verdadero consentimiento matrimonial, cuya nulidad deberá en su caso probarse conforme a los criterios habituales³⁸.

En este sentido, algunos autores críticos con esta exigencia de renovación del consentimiento como acto distinto del consentimiento prestado en la celebración civil recuerdan que el consentimiento no consiste en la adhesión a un 'modelo matrimonial', sino en la donación y aceptación recíproca de los contrayentes para constituir la *una caro*, el consorcio de vida conyugal³⁹, por lo que si el sujeto unido en matrimonio civil, aun considerándose casado por esta primera ceremonia, accede a reiterar ese consentimiento en forma canónica para ser tenido también por esposo en la comunidad eclesial, será preciso presumir la validez de esta manifestación del consentimiento, salvo que constase expresamente, por un acto de voluntad contrario, la exclusión de algún elemento o propiedad esencial⁴⁰.

A mi juicio, cabría cuestionarse incluso si esta rigidez en la interpretación de la renovación del consentimiento como un acto totalmente desligado del anterior -especialmente, si se exige la conciencia de la nulidad del matrimonio precedente- no supone, de algún modo, requerir mayor densidad psicológica al acto de renovación del consentimiento para la convalidación que al acto de prestación por primera vez del consentimiento conyugal, lo cual, aparte de difícilmente comprensible desde un punto de vista lógico, resultaría incoherente con el fin mismo del instituto de la convalidación, que es, como su nombre indica, facilitar que un acto nulo pueda convertirse en válido.

³⁸ “§3.-Convalidatione matrimonii ad normam c.1137 CIC17 (c.1160 CIC83) peracta, preasumi debet, donec contrarium probetur, partes aliquo saltem modo scivisse matrimonium antea actum validum non haberi; itemque, donec contrarium probetur, praesumi debet eas novum consensum praestitisse. §4.- ad nullitatem matrimonii declarandam defectos consensus in casu ideo probari debet per sueta criteria”: SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, *Decreto de 23 de noviembre de 2005*, o.c., 287.

³⁹ M.A. ORTIZ, *Questioni riguardanti la forma matrimoniale...*, o.c., 188.

⁴⁰ Esta presunción de validez del segundo consentimiento prestado canónicamente tras la manifestación civil de un verdadero consentimiento matrimonial viene admitida, p.e., en la sentencia c.Pompedda de 9 de mayo de 1970, que afirma expresamente -en relación a un matrimonio canónico celebrado a continuación de uno civil, el mismo día- que debe presumirse que los contrayentes vuelven a manifestar ante el párroco el mismo consentimiento que prestaron ante el funcionario público, o al menos, que persevera virtualmente dicho consentimiento ya prestado: SRRD 62, 479-

Más radicalmente, autores relevantes como Navarrete cuestionan el planteamiento de la jurisprudencia rotal relativa al defecto de válida convalidación, sosteniendo que los requisitos de renovación del consentimiento de los cc.1056 y 1057 no resultan de aplicación a la convalidación por defecto de forma, puesto que el c.1156 se refiere tan sólo al matrimonio “nulo por un impedimento dirimente”, no a los demás motivos de nulidad. Por tanto, a tenor del c.10, no sería legítimo interpretarse extensivamente esta exigencia positiva de renovación del consentimiento como *nuevo* acto de voluntad aplicándola *ad validitatem* a supuestos no contemplados en el texto legal⁴¹.

En definitiva, en estos casos de perseverancia de un consentimiento naturalmente suficiente desde el principio y expresado en la celebración del matrimonio civil, puede concluirse que la exigencia del requisito de renovación del consentimiento -al menos entendido de modo rígido, como acto formalmente distinto del primer consentimiento prestado en el matrimonio civil- resulta difícilmente conciliable tanto con el principio de preeminencia del consentimiento como única causa eficiente del matrimonio como, sobre todo, con la protección del *ius connubii* que rige la actuación legislativa de la Iglesia en materia matrimonial⁴².

En cualquier caso, más allá de los debates doctrinales respecto al acierto de esta regulación codicial, será un cuestión que deberá ser muy tenida en cuenta a la hora de proceder, en su caso, a la convalidación simple de los matrimonios civiles de católicos, con el fin de evitar que una mala comprensión de esta convalidación provoque su nulidad y, consiguientemente, siga siendo nulo por defecto de forma el matrimonio que se pretendía revalidar.

3.2.- La sanación en raíz

A diferencia de la convalidación simple, en la sanación en raíz (cc.1161-1165) lo determinante es la existencia de un consentimiento naturalmente suficiente, que persevere al tiempo de la sanación y que no requiere ser renovado, así como la actuación de la autoridad eclesial, que, presupuesto lo anterior, puede conceder la sanación en raíz, incluso sin intervención ni conocimiento de los cónyuges. Además, los efectos de la sanación se retrotraen al momento de celebración del matrimonio, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

480.

⁴¹ U. NAVARRETE, *A propósito del Decreto...*, o.c., 360.

⁴² C. PEÑA GARCÍA, *El matrimonio en el ordenamiento canónico: posibles líneas de reforma legislativa*: REDC 70 (2013) 211-214.

La institución de la sanación en raíz supone el reconocimiento eclesial de la fuerza constitutiva del consentimiento naturalmente suficiente⁴³, por encima de los requisitos de derecho positivo que, aunque necesarios, no pueden imponerse a la causa originante del matrimonio por derecho natural⁴⁴. Si al contraer matrimonio civil, los contrayentes prestaron válidamente el consentimiento -aunque éste no llegara a alcanzar eficacia jurídica por la ausencia de la debida forma canónica- y dicho consentimiento persevera en la actualidad, puede la autoridad eclesial revalidar ese matrimonio civil, mediante la concesión de la *sanatio*, sin necesidad de que las partes vuelvan a renovar el consentimiento, a diferencia de lo previsto para la convalidación simple.

3.2.1.- Requisitos para sanar en raíz un matrimonio civil

Conforme a la regulación codicial, los requisitos exigibles para la sanación en raíz en el caso de matrimonios nulos por ausencia de forma serían los siguientes:

a) Consentimiento naturalmente suficiente, no revocado

Los cc.1162 y 1163 exigen expresamente esta existencia y perseverancia del consentimiento al tiempo de procederse a la sanación, lo que resulta lógico pues se trata de un requisito de derecho natural para la existencia del matrimonio, por lo que nunca podrá faltar ni ser suplido por la actuación de la autoridad⁴⁵.

Aunque, como se ha indicado, cabe aplicar este remedio de la *sanatio in radice* tanto en los supuestos de algún defecto en la observancia de la forma canónica, como cuando ésta falta totalmente, por haber contraído las partes matrimonio civil o en otra forma religiosa, es claro que, en el supuesto de convalidación del matrimonio civil, deberá valorarse cuidadosamente, antes de conceder la sanación, si el consentimiento prestado puede considerarse naturalmente suficiente, para lo cual deberán tenerse en cuenta los motivos por los que la pareja contrajo matrimonio civil: si el casarse por lo civil suponía un rechazo positivo de la indisolubilidad del matrimonio o de alguno de sus elementos o propiedades, o

⁴³ L. VELA, *Sanación en raíz*, en C. CORRAL- J. M. URTEAGA (dirs.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000, 618.

⁴⁴ Pese a la diferente concepción oriental del ministro del matrimonio y el sentido de la forma canónica, también en la regulación de este instituto de la sanación en raíz en el CCEO (cc.848-852), se mantiene este principio de prevalencia del consentimiento, sin que presente sustanciales diferencias respecto a la regulación latina. De hecho, en el proceso codificador, se buscó expresamente esta concordancia; y aunque algún órgano de consulta sugirió que se suprimiese esta figura, por resultar extraña a la tradición oriental, el grupo de estudio consideró que la sanación en raíz viene requerida en ocasiones por la *salus animarum* de los fieles, aparte de no ser absolutamente ajena al sentir oriental, puesto que varias formas de *oeconomia* históricamente conocidas se asemejan mucho a la sanación: Nuntia 15 (1985) 95.

⁴⁵ Resultan de aplicación, respecto a la sanación en raíz, las disposiciones de los cánones 1100 y 1107.

si, por el contrario, vino motivado por otras razones que no afecten de suyo a la validez del consentimiento⁴⁶; téngase en cuenta, p.e., que en muchos países resulta obligado contraer matrimonio civil antes de la celebración del matrimonio canónico, por lo que, en principio, del hecho de haber celebrado este matrimonio -aun cuando posteriormente, por los motivos que fueren, no se hubiera producido la celebración canónica- no cabe deducir una positiva simulación del consentimiento.

Además de la *validez* del consentimiento prestado en su momento, deberá la autoridad competente, a la hora de conceder la sanación en raíz, verificar la *perseverancia* de ese consentimiento, comprobando que el mismo no haya sido revocado por ninguna de las partes, pues, en caso de revocación, faltaría el presupuesto para poder proceder a la sanación en raíz.

Más aún, conforme establece el c.1161,3, la autoridad deberá valorar no sólo la suficiencia y perseverancia del consentimiento prestado en su momento por las partes, sino también su voluntad de perseverar en la vida conyugal, si bien esto mira más a la oportunidad de conceder la sanación que a su posibilidad; la razón de esta disposición es que resultaría contraproducente sanar un matrimonio abocado a la ruptura.

b) Intervención de la autoridad competente concediendo la sanación

La sanación en raíz del matrimonio nulo lleva consigo la dispensa del impedimento o defecto de forma que provoca la nulidad, lo que tiene su reflejo en la determinación de la autoridad competente para concederla.

A este respecto, establece el c.1165 que la Sede Apostólica será competente para conceder la sanación en raíz para todos los casos. Y también podrá concederla el Obispo diocesano -no el Ordinario del lugar- en cada caso, respecto a los matrimonios nulos por defecto de forma o por impedimentos de derecho positivo eclesiástico cuya dispensa no esté reservada a la Sede Apostólica; si el impedimento es de derecho natural o reservado a la Sede Apostólica, sólo ésta podrá conceder, en su caso, la sanación en raíz⁴⁷.

Esto supone que nada obsta a que pueda el Obispo diocesano, si se cumplen los demás requisitos, conceder la sanación en raíz de los matrimonios civiles o contraídos en otra forma

⁴⁶ C. GARCÍA PROUS, *La sanación en raíz de los matrimonios civiles en España*, o.c., 1271-1303; N. SCHÖCH, *La sanazione in radice..*, o.c., 289-333; etc. Algún autor, sin embargo, aun admitiendo la posibilidad de sanar en raíz estos matrimonios, insisten en el carácter excepcional de esta opción, considerando preferible con carácter general -para evitar el riesgo de escándalo y destacar la función de la forma canónica- acudir a la convalidación simple: J. ZYGALA, *La 'sanatio in radice' en el matrimonio..*, o.c. 151-153; etc.

⁴⁷ En las Iglesias orientales, pese a la básica identidad entre los Códigos latinos y orientales en esta materia, sí se observan peculiaridades respecto a la autoridad competente para conceder la sanación, si bien se trata de diferencias coherentes con la regulación oriental de la potestad del Patriarca y del Obispo eparquial en relación a la dispensa de impedimentos y de la forma canónica: cfr. c.852 CCEO.

no canónica, si bien deberá conceder siempre en *cada caso* (c.1165), sin poder conceder sanaciones generales⁴⁸. Sí podrá, no obstante, conceder la sanación a varios matrimonios, siempre que sea de modo concreto y determinado.

Por otro lado, esta facultad, propia del Obispo, es de suyo delegable, de modo que podrá el Obispo ejercerla por sí mismo o bien delegarla a quien estime oportuno; en la práctica, lo habitual es delegarla en su caso al Vicario general y al Vicario episcopal, que no la tienen a tenor del derecho⁴⁹.

Por último, presupuesta la existencia y perseverancia del consentimiento matrimonial, requisito ineludible, lo cierto es que la sanación aparece como una actuación de la autoridad eclesial, hasta el punto de que no se exige que los cónyuges den su consentimiento a la sanación, siempre que perseveren su consentimiento matrimonial. De hecho, la sanación puede concederse incluso ignorándolo una o ambas partes, aunque el c.1164 prescribe que, en estos casos, no debe concederse sin causa grave⁵⁰.

En el caso concreto de la sanación en raíz de matrimonios civiles, en los que la nulidad resulta evidente, difícilmente se dará un motivo grave para proceder a la sanación en raíz sin conocimiento de ninguno de los cónyuges, pero sí puede -y así se hace en ocasiones- concederse a petición de sólo uno de ellos (el que tiene interés en la convalidación canónica del matrimonio), siempre que no haya dudas de la perseverancia del consentimiento matrimonial prestado por el otro. Por el contrario, sería manifiestamente imprudente e inadecuado conceder la sanación en caso de oposición expresa y consciente de alguna de las partes, pues esta oposición expresa podría suponer la revocación del consentimiento inicialmente prestado.

Se reconoce como causa suficiente y justificada para conceder esta sanación en raíz la negativa de uno de los contrayentes a contraer ante ministro católico, el peligro para la buena fama o la reputación si se descubre la ausencia de válido matrimonio, etc.⁵¹

⁴⁸ Históricamente, el Romano Pontífice ha concedido en ocasiones sanaciones generales para solventar las nulidades matrimoniales que pueden afectar a un número amplio de sujetos por determinadas circunstancias locales: así, Julio III concedió una a Inglaterra, en 1554, para facilitar su retorno a la Iglesia Católica Romana; Pío VII concedió, en 1809, la sanación de los matrimonios civiles contraídos durante la revolución francesa; etc. Cfr. A. BERNARDEZ CANTÓN, *Comentario al c.1165*, en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, III, Pamplona 1996, 1635.

⁴⁹ F.R. AZNAR GIL, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, o.c., 521; J.M. DÍAZ MORENO, *Derecho canónico*, 374; J.M. PIÑERO, *La ley de la Iglesia*, II, Madrid 1986, 264.

⁵⁰ Aunque es una posibilidad no exenta de riesgos, en ocasiones puede ser conveniente que se conceda la sanación ignorándolo los cónyuges: p.e., cuando el párroco se percató de que ha existido un error en la delegación para asistir al matrimonio, y, constándole la perseverancia del consentimiento, prefiere no decir nada a los cónyuges para no crearles problemas de conciencia, etc. En cualquier caso, deberá utilizarse con suma prudencia esta posibilidad y siempre que haya efectivamente una causa *grave* que lo justifique, pues los peligros son evidentes.

⁵¹ R. LLANO CIFUENTES, *Sanación en la raíz*, en *DGDC*, vol. VII, 142; N. SCHÖCH, *La sanazione in radice...*, o.c., 325-326; etc. En cualquier caso, la referencia a esta causa afectaría siempre a la licitud: G.P. MONTINI, *La convalidazione del matrimonio...*, o.c., 204.

3.2.2.- La paradójica regulación de la dispensa de la forma canónica

La regulación codicial de la posibilidad de sanar en raíz los matrimonios nulos por defecto de forma suscita además algunos interrogantes respecto al fundamento y oportunidad de la regulación vigente respecto a la dispensa de la forma canónica.

Como es sabido, el Código de 1983 -a diferencia del CCEO, en cuyo c.835 sí se incluye ya una reserva explícita a favor de la Sede Apostólica y del Patriarca⁵²- no contiene una norma general sobre la autoridad competente para conceder la dispensa de forma, si bien la Pontificia Comisión de Interpretación salvó este vacío legal, determinando, en una interpretación auténtica de 5 de julio de 1985, que dicha dispensa queda reservada al Romano Pontífice, excepto en aquellos casos en que el Código establece alguna excepción a esta reserva pontificia. En concreto, estas excepciones previstas expresamente en la normativa codicial son tres:

a) la situación de *peligro de muerte*, en la cual podrá dispensar de la forma tanto el Ordinario del lugar como -si no es posible acudir a éste- el párroco, el ministro sagrado que asiste al matrimonio con potestad delegada y el sacerdote o diácono que estuvieran presentes en la celebración del matrimonio en forma extraordinaria (c.1079).

b) En la *celebración de matrimonios mixtos o dispares*, en los cuales podrá el Ordinario del lugar dispensar de la forma canónica (c.1127,2)

c) En la *sanación en raíz*, en cuyo caso, como se ha indicado, la potestad de dispensar de la forma canónica corresponde al Obispo diocesano, no al Ordinario del lugar (c.1165).

Conforme a esta regulación codicial, por tanto, se da la paradoja de que, en circunstancias ordinarias -con la única excepción del peligro de muerte- la *dispensa antecedente de la forma canónica a dos católicos* viene reservada a la Sede Apostólica, mientras que, por el contrario, el mismo legislador permite, sin ningún límite, que pueda el Obispo dispensar de la misma *a posteriori* si se cumplen los requisitos de la *sanatio in radice*⁵³.

⁵² Debe tenerse en cuenta, no obstante, el significado verdaderamente constitutivo que estas Iglesias -a diferencia de la latina- atribuyen a la celebración litúrgica del sacramento y a la bendición nupcial, lo que explica que la dispensa de la forma aparezca siempre como algo notablemente excepcional, exigiendo de hecho el c.835 que dicha dispensa no podrá concederse si no es por *causa gravísima*: Nuntia 15 (1982) 85; 28 (1989) 117.

⁵³ Así se deduce del tenor literal del c.1165 -que únicamente excluye que pueda el Obispo conceder la sanación en raíz "si existe un impedimento cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica conforme al c.1078,2 o se trata de un impedimento de derecho natural o divino positivo que ya haya cesado"- y viene corroborado por la praxis diocesana en esta materia (p.e., aparte de la jurisprudencia

Esta diferencia en la regulación del mismo supuesto fáctico, haciendo depender la autoridad competente para la dispensa de la forma del momento -anterior o posterior- en que se solicita la misma resulta, a nuestro modo de ver, poco justificada y puede provocar no pocas perplejidades en la práctica, p.e., en relación a la autorización del matrimonio que quiera contraer un católico creyente y practicante con otra persona que, pese a ser católico bautizado, se niegue a contraer ante ministro sagrado católico por no haber sido educado en la fe católica, por motivos ideológicos, por haber abandonado notoriamente la fe (c.1071,1,4º), o incluso por haber abandonado la Iglesia por acto formal, pasando a vivir su fe en otra confesión cristiana o incluso en otra religión (c.1071,1,5º).

En la actual regulación, si, a pesar del interés de uno de los contrayentes católicos, la parte alejada de la fe o que ha abandonado formalmente la Iglesia, aun sin rechazar ningún elemento ni propiedad esencial del matrimonio e incluso aceptando expresamente las cautelas del c.1125, se niega a contraer ante ministro católico por entender, p.e., que ello vulnera su conciencia o las normas de su nueva religión, o que le puede causar un serio perjuicio social, etc., ni el Ordinario ni el Obispo podrá autorizar la celebración de ese matrimonio -pese a sus semejanzas con los matrimonios mixtos- en forma no canónica, debiéndose solicitar *ad validitatem* a la Sede Apostólica la concesión de la dispensa de forma, con la complejidad y retraso que ello supone; por el contrario, si esta misma pareja acude directamente a contraer matrimonio civil, nada impide que pueda en este caso el Obispo dispensar *a posteriori* de la forma canónica, concediendo la sanación en raíz de ese matrimonio. Es más, el Obispo podría incluso sanar en raíz el *matrimonio civil contraído tras una inválida dispensa de la forma* por el Ordinario del lugar a causa de una indebida aplicación de los cánones de los matrimonios mixtos, lo cual -si bien resulta adecuado en cuanto vía de sanar un defecto “burocrático” producido por la misma autoridad administrativa eclesial- pone de manifiesto las incoherencias de la actual regulación.

Teniendo en cuenta la creciente secularización de la sociedad y el carácter en absoluto excepcional de los bautizados católicos que rechazan la fe o la pertenencia eclesial, así como la necesaria coherencia del ordenamiento jurídico eclesial, podría ser conveniente una reformulación de la regulación de la dispensa de la forma, estableciendo con carácter general la facultad del Obispo diocesano -quien mejor conoce las circunstancias y puede valorar el peligro de escándalo, en su caso- de dispensar de la forma canónica siempre que haya causa grave que así lo aconseje. Esto evitaría la incoherencia anteriormente citada de hacer depender la facultad de la dispensa del momento en que se pide la misma, y ayudaría a reflejar mejor los principios de subsidiariedad y descentralización, reconociendo -al igual que se ha hecho con los impedimentos- la potestad del Obispo diocesano para dispensar de

anteriormente citada sobre la posibilidad de sanación en raíz de los matrimonios civiles, este remedio canónico se está aplicando con toda normalidad en numerosas diócesis, entre las que se encuentran

todas las normas de derecho positivo eclesiástico que no se haya reservado expresamente, por un motivo grave, la Sede Apostólica.

4.- ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO A LA PRAXIS DIOCESANA ESPAÑOLA

A diferencia de lo que ocurre, p.e., en Italia, donde se acepta con naturalidad el recurso a la sanación en raíz para revalidar matrimonios civiles, en la praxis española, la sanación en raíz es un remedio generalmente infrutilizado a la hora de convalidar matrimonios en los que ha faltado totalmente la celebración canónica, por haber sido contraídos en forma civil o en forma religiosa acatólica por católicos obligados a la observancia de la forma canónica; más frecuente resulta, por el contrario, la utilización de este remedio para convalidar matrimonios nulos por la existencia de defectos de forma de matrimonios canónicamente celebrados (derivados, p.e., del defecto de delegación del ministro asistente) o por impedimentos no detectados en el expediente y, por consiguiente, no dispensados en su momento.

En efecto, en el ámbito español, hay un número elevado de diócesis en las que, a la hora de revalidar matrimonios civiles de católicos, no se contempla la posibilidad de utilizar el remedio de la *sanatio in radice*, siendo la solución más común y extendida en estos casos la de que los esposos ya casados civilmente realicen una nueva celebración del matrimonio, esta vez en forma canónica⁵⁴.

No obstante, aunque minoritarios, sí cabe encontrar algunos casos en que se ha acudido a la sanación en raíz como instrumento para convalidar los matrimonios civiles contraídos por católicos, siempre que haya alguna causa que así lo aconseje y que se verifiquen todos los requisitos exigidos por el legislador, fundamentalmente el de perseverancia del consentimiento naturalmente suficiente⁵⁵.

Entre los casos de sanación en raíz de matrimonios civiles tramitados y concedidos en diócesis españolas, cabe citar los siguientes supuestos:

las italianas (cfr. P.BIANCHI, *Il Pastore d'anime ...*, o.c., 212).

⁵⁴ Según los datos amablemente proporcionados por los Vicarios Judiciales y/o los Cancilleres de las diócesis que hemos podido consultar, así ocurriría, p.e., en las diócesis de Albacete, Almería, Ciudad Real, Córdoba, Pamplona, Santiago de Compostela, etc. Generalmente esta ausencia de supuestos de sanación en raíz de matrimonios civiles se debe a que esta posibilidad ni siquiera se ha planteado; en otras ocasiones, sin embargo, es debido a que la autoridad no lo ha visto oportuno, o bien a que los mismos esposos preferían celebrar en forma canónica el matrimonio.

⁵⁵ La sanación en raíz de matrimonios civiles es empleada, p.e., en las diócesis de Madrid, Mallorca y Getafe, tras una cuidadosa comprobación de los requisitos y de la causa que la justifique, generalmente, la negativa rotunda de la parte alejada de la fe -católica o no- a contraer ante ministro sagrado católico.

a) Matrimonio civil contraído por parte católica con parte bautizada acatólica (matrimonio mixto):

Este caso viene contemplado en un decreto del Sr. Obispo de Mallorca, de 11 de marzo de 2015, donde se concede la sanación en raíz del matrimonio civil contraído en 2009 en Palma de Mallorca, por el rito de la Iglesia evangélica luterana, entre un católico y una alemana de religión luterana, sin solicitar dispensa de forma ni licencia de matrimonio mixto. Se concede la sanación en raíz -con dispensa de la forma canónica y retroacción al momento de las nupcias de los efectos canónicos- teniendo en cuenta las razones aducidas por el solicitante católico, así como la validez y perseverancia del consentimiento prestado en su momento, ordenando el Obispo la anotación de la citada sanación en raíz en el libro de bautismo de la parte católica⁵⁶.

b) Matrimonio civil contraído por parte católica con parte no bautizada (matrimonio dispar):

Este supuesto se contempla en otro decreto del Sr. Obispo de Mallorca, de 30 de abril de 2014, que concede la sanación en raíz de un matrimonio civil contraído en 2009 en Palma de Mallorca entre una católica y un ciudadano de nacionalidad española nacido en Senegal y de religión musulmana. La esposa solicitante, católica practicante, explica que, tras un noviazgo de varios años, decidieron contraer matrimonio, si bien el varón, dada su religión musulmana, no aceptó casarse por la Iglesia Católica. Tras un largo discernimiento, firmaron un acuerdo privado por el que el varón aceptaba casarse por el registro civil español, pero asumiendo las prescripciones católicas referentes a matrimonios canónicos con dispensa de disparidad de culto, de acuerdo con los can. 1127-1129 del CIC; de hecho, el esposo ha respetado en todo momento las convicciones religiosas de su esposa, permitiéndole asistir a la misa dominical y demás celebraciones religiosas y aceptando que la contrayente ejerza como catequista en la parroquia en la cual tienen el domicilio. Tampoco se oponía a educar cristianamente a sus hijos, si bien éstos no llegaron, dada la edad de la esposa.

Tras verificar que ninguno de los contrayentes ha revocado el consentimiento dado por ambas partes el día de la boda y que quieren perseverar en la vida conyugal, el Obispo, concedió la *sanatio in radice* de este matrimonio, dispensando tanto de la forma canónica no cumplida como del impedimento de disparidad de culto, retrotrayendo los efectos canónicos al momento de celebración del matrimonio; y mandó la anotación de esta sanación tanto en el Libro de Matrimonios de la parroquia mallorquina donde los esposos tienen su domicilio

⁵⁶ Decreto de D. Javier Salinas Viñals, Obispo de Mallorca, de 11 de marzo de 2015 (Rg. S. num 213/15), obtenido por cortesía de D. Joseph Adrover Vallbona, Canciller-Secretario General de la diócesis.

conyugal, coincidente con el lugar donde se celebró el citado matrimonio civil, como también en el libro de bautismos de la parroquia salmantina donde fue bautizada la esposa⁵⁷.

c) Matrimonio civil contraído por dos católicos:

Un caso especialmente interesante es el planteado en la diócesis de Getafe en 2014⁵⁸, en el que se sana en raíz el matrimonio civil contraído en 2001 por dos católicos que, no habiendo recibido educación católica en sus familias, consideraron más coherente -dada su ausencia de creencias ni prácticas religiosas al tiempo de contraer- celebrar matrimonio civil, si bien prestaron el consentimiento sin excluir ninguno de sus elementos y propiedades esenciales; de hecho, tuvieron 3 hijos, que no fueron bautizados en su momento. Habiendo iniciado años después la esposa un proceso de conversión y acercamiento a la Iglesia en 2011, inscribió -con el consentimiento del esposo- a los 3 hijos nacido de ese matrimonio en los cursos de catecumenado, recibiendo los tres el bautismo y siendo educados en la religión católica. Preocupada la esposa por su situación matrimonial eclesial, solicita la sanación en raíz por entender que es lo más adecuado en su caso, pues el esposo, pese a respetar y favorecer las prácticas católicas de la esposa y los hijos, continúa sin tener fe, y se niega a celebrar un matrimonio canónico ante un sacerdote, pues él se considera ya casado y no ve sentido a reiterar un consentimiento que él ya prestó en su momento, aceptando un matrimonio para toda la vida, fiel y ordenado a la procreación de los hijos.

Como causa grave, invoca la esposa su necesidad de conciencia y su deseo de poder recibir los sacramentos, así como la del mantenimiento de la paz familiar, ante la negativa del esposo a volver a prestar consentimiento en forma religiosa (si bien no se opone a la sanación en raíz). A la vista de los hechos y las circunstancias concurrentes, la autoridad concede la sanación en raíz de este matrimonio.

En general, dentro de la divergencia de prácticas vigentes en esta materia y de la escasa utilización de la sanación en raíz a matrimonios civiles, se observa una mayor aceptación de esta posibilidad para los supuestos de matrimonios dispares o mixtos, apareciendo como más extraña su utilización en supuestos de matrimonios civiles contraídos por dos católicos. Quizás la razón pueda venir dada por existir, en la actividad administrativa de las curias diocesanas, mayor costumbre de dispensar de la forma canónica en matrimonios mixtos y dispares, a tenor del c.1127, mientras que, como se ha indicado, sólo en peligro de muerte podría el Ordinario del lugar conceder la *dispensa antecedente de la forma canónica a dos católicos* (c.1079).

⁵⁷ Decreto de D. Javier Salinas Viñals, Obispo de Mallorca, de 30 de abril de 2014 (Rg. S. num 158/14), también obtenido por cortesía de D. Joseph Adrover Vallbona.

⁵⁸ Agradezco a la Profª Cristina Guzmán que me haya proporcionado los datos de este caso, planteado bajo su asesoría.

Sin embargo, dado que el mismo ordenamiento canónico admite, sin ningún límite, que pueda el Obispo dispensar de la forma canónica *a posteriori* si se cumplen los requisitos de la *sanatio in radice*, sería conveniente revisar si se aprovecha, en la práctica, todas las posibilidades de actuación pastoral que abre esta vía. A mi juicio, convendría que este remedio canónico, que mira proteger la validez del matrimonio y salvaguardar la preeminencia del consentimiento válidamente prestado y subsistente, tuviera mayor presencia en la actuación eclesial, pues es un instrumento muy apto para dar respuesta a algunas situaciones matrimoniales irregulares: piénsese, p.e., aparte de en los casos anteriormente expuestos, en los matrimonios civiles contraídos por católicos que, pese a sus deseos, no pudieran contraerlo canónicamente por estar esperando la declaración canónica de la nulidad del anterior matrimonio contraído por uno de ellos. En estos casos, pese a no haber en principio dudas de la validez del consentimiento prestado por estos fieles que, deseando contraer matrimonio canónico, estaban a la espera de la sentencia eclesiástica de nulidad que verificara la inexistencia de impedimento de vínculo por su parte, la práctica más extendida es que estos fieles, una vez obtenida dicha sentencia firme, contraigan nuevamente matrimonio en forma canónica. No obstante, sin perjuicio de esta solución, que puede ser adecuada en muchos casos, convendría no cerrar la puerta a la posibilidad de utilizar en estos supuestos también el instituto de la *sanatio in radice*, que puede quizás, en ocasiones, aparecer como el remedio más adecuado en casos concretos: p.e., en el supuesto de que la comunidad eclesial tenga a la pareja por válidamente casada, que exista alguna razón que haga conveniente la retroacción de efectos al momento de celebración del matrimonio civil, etc.

CONCLUSIONES

El derecho canónico tiene una esencial e inequívoca dimensión pastoral, que no puede ser minusvalorada ni dejada de lado, pues es un instrumento que puede ayudar a dar solución a importantes cuestiones de conciencia de los fieles. La infrutilización - más aún el desconocimiento- de los remedios canónicos perjudica a los fieles y desdibuja, en ocasiones, la actuación y mensaje eclesial, llevando a absolutizar elementos o requisitos de algún modo accesorios y a dejar de lado lo fundamental: la existencia de un válido consentimiento matrimonial por parte de los contrayentes.

En principio, ante un matrimonio nulo por omisión de la debida forma canónica -como es, en circunstancias ordinarias, el matrimonio civil de los católicos- no cabe excluir la aplicación de ninguno de los dos remedios codiciales previstos para la revalidación del matrimonio (convalidación simple y sanación en raíz), si bien los mismos presentan importantes diferencias en la regulación de sus requisitos que deberán ser tenidas en cuenta por las

partes interesadas en la convalidación y por la autoridad competente a la hora de elegir la vía más adecuada en cada caso concreto para proceder a la revalidación del matrimonio civil.

A nivel jurídico, la regulación codicial de la convalidación simple, con su exigencia -de derecho positivo eclesiástico- de una renovación del consentimiento como nuevo acto de voluntad, incluso en los supuestos en que persevera un consentimiento naturalmente suficiente, plantea no pocas dudas jurisprudenciales y doctrinales respecto al contenido preciso de dicho acto de voluntad. La interpretación de este requisito -mayoritaria en la jurisprudencia total- como acto formalmente distinto del consentimiento inicialmente prestado en el matrimonio civil ha dado lugar a declaraciones de nulidad por defecto de válida convalidación reconducibles a simulación total. Estas resoluciones, fruto de una interpretación en ocasiones formalista, vienen a poner en cuestión la adecuación de la regulación de este remedio canónico a los fines que persigue -permitir validar matrimonios nulos- y la difícil coherencia de esta regulación positiva con los principios de prevalencia del consentimiento y de protección del fundamental *ius connubii* de los sujetos.

Dada la problemática que suscita la aplicación de la convalidación simple a los matrimonios civiles de católicos, sería conveniente potenciar más el recurso a la sanación en raíz de estos matrimonios, siempre que se den los requisitos que la hagan posible, en concreto, la perseverancia de un consentimiento naturalmente suficiente. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en otros países, la sanación en raíz de matrimonios civiles aparece en líneas generales como un remedio infrautilizado en la praxis administrativa de las diócesis españolas.

Asimismo, aunque de modo algo tangencial, la revalidación del matrimonio civil de los católicos plantea también algunos interrogantes respecto a la adecuación de la regulación de la dispensa de la forma canónica en el ordenamiento actual. El hecho de que, excepto en peligro de muerte, la *dispensa antecedente de la forma canónica a dos católicos* venga reservada a la Sede Apostólica -incluso en supuestos cuya *ratio* resulta muy similar a la que permite al Ordinario del lugar dispensar de la forma en matrimonios mixtos o dispares- mientras que, *a posteriori*, el Obispo tiene reconocida legalmente una amplia facultad de dispensar de la forma en esos casos por medio de la *sanatio in radice* aconsejaría un replanteamiento del fundamento de la genérica e implícita reserva de la dispensa de forma a favor de la Sede Apostólica. Teniendo en cuenta los principios de subsidiariedad y descentralización consagrados por el Concilio Vaticano II, así como el mejor conocimiento de las circunstancias y del peligro de escándalo que tiene el Obispo, sería conveniente que se reconociera a éste, con toda amplitud, la posibilidad de dispensar de la forma canónica en todos los casos, siempre que exista causa grave.